

Procedimiento Arbitral 22/04/15

Empresa: XXXXXXXXXXXXXXXX

Centro de trabajo: XXXXXXXXXXXX

Doña NOELIA DOMÍNGUEZ VILLAFRANCA, árbitro designado con fecha 11 de diciembre de 2013, por decisión unánime de las Uniones Regionales de Huesca de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, para desempeñar en esta provincia las funciones de árbitro en el proceso electoral a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, nombrada como tal mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2013 del Servicio Provincial de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón en Huesca (mandato renovado mediante Resolución de 13 de abril de 2015, del citado Servicio Provincial) y conforme a lo establecido en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2015, esta árbitro dicta el laudo nº 22/03/15 estimando la impugnación presentada por el sindicato Comisiones Obreras del proceso electoral promovido mediante preaviso número 4057 en la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, para su centro de trabajo de la localidad de XXXXXXXXXXXXXXXX.

En dicho procedimiento se impugnaba el censo electoral publicado por la Mesa electoral, al haber sido éste confeccionado a fecha de constitución de la mesa, y la consiguiente decisión de la misma de fijar el número de representantes a elegir en tres delegados, en lugar de un Comité de empresa de empresa de cinco miembros, figura que resultaría del número de trabajadores contemplados en el preaviso.

El referido laudo 3/15, estima la impugnación presentada determinando en su parte dispositiva, que la fecha de elaboración del censo electoral ha de ser la de promoción del proceso electoral, esto es, el 8-04-2015, con las consecuencias que de ello se deriven.

No obstante lo dispuesto, estando establecido en el calendario electoral confeccionado por la Mesa electoral, que las votaciones se llevasen a efecto el mismo día 21 de mayo de 2015, y no habiendo decidido aquélla la suspensión de la votación hasta conocer el resultado de la impugnación presentada, tal votación se celebró en el día fijado para la elección de tres delegados de personal.

Conocido el fallo contenido en el laudo, el sindicato CCOO presentó reclamación previa ante la mesa, solicitando la anulación de la votación. Dicha petición no ha sido expresamente resuelta, por lo que, transcurrido el plazo para ello, la reclamación ha sido desestimada por la mesa por silencio.

Ante dichos hechos, con fecha 25 de mayo de 2015, Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en nombre y representación del Sindicato Comisiones Obreras –CCOO-, presentó ante el registro del Servicio Provincial de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón en Huesca, nuevo escrito de impugnación en materia electoral por el procedimiento arbitral, solicitando la denegación de la inscripción del acta de votación del día 21-05-2015, con la consiguiente anulación de dicha votación, y la confección de un nuevo calendario electoral en el que se establezca fecha de votación para la elección de un Comité de empresa de cinco miembros, según se desprende del número de trabajadores para el que se realizó el preaviso de elecciones sindicales nº 4057.

La tramitación de esta segunda impugnación y la consiguiente apertura del presente procedimiento arbitral, fue paralizada al no ser firme el laudo dictado.

SEGUNDO.- El 8 de junio de 2015, la Oficina Pública de Elecciones Sindicales dependiente del Servicio Provincial de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón en Huesca, dictó diligencia firmada por la Directora del Servicio Provincial, resolviendo dar traslado de la impugnación presentada a esta árbitro y con ello, inicio al procedimiento arbitral presente.

Acompaña al escrito de impugnación, copia de la reclamación formulada ante la Mesa electoral, del acta de escrutinio de elecciones para Delegados de personal presentada para su registro en la Oficina de elecciones sindicales de Huesca el 26-05-2015, del preaviso nº 4057 y del acta de constitución de la Mesa electoral, junto con la referida diligencia de 8-06-2015.

Así mismo, se procedió a citar para que ante mí comparecieran el día 11 de junio de 2015, a las 10 horas, a las siguientes partes con interés legítimo en el proceso electoral referido:

- Sindicato UGT.

- Sindicato CCOO.
- Empresa XXXXXXXXXXXXX
- Mesa electoral, en calidad de testigo.

TERCERO.- En la fecha citada comparecen:

-Por el sindicato CCOO, Doña XXXXXXXXXXXXXXX del citado sindicato y Doña XXXXXXXXXXXXXXX, como interventora del proceso electoral en curso por el mismo sindicato.

- Por el sindicato UGT, Doña XXXXXXXXXXXXX

CUARTO.- Abierto el acto, las comparecientes en representación del sindicato CCOO, se ratifican en el escrito de impugnación presentado.

La representante del sindicato UGT se adhiere a dicha impugnación en todos sus términos.

Ni la empresa, ni la mesa electoral comparecen.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 61 abre el Capítulo I, "*Del derecho de representación colectiva*", del Título II, "*De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa*" del Estatuto de los Trabajadores, señalando lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este Título."

El alcance y contenido del término "trabajadores" al efecto de garantizar el derecho de participación citado en tal artículo 61, nos lo proporciona el artículo 72 del mismo texto legal cuando dice que "... *Quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada estarán representados por los órganos que se establecen en este Título conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla...*", estableciendo el punto 2 de este artículo, las pautas de cómputo a seguir a efectos de determinar el número de representantes a elegir.

Con esta "definición" del término trabajadores, la Mesa electoral ha de confeccionar el censo electoral y establecer el número de representantes a elegir, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 69 y 72 del Estatuto de los Trabajadores.

Como ya se determinó en el referido laudo 3/15, la elaboración del censo electoral se ha de producir tomando como referencia para el cómputo de los trabajadores, la fecha de promoción del proceso electoral, para el caso que nos ocupa, el 8-04-2015.

Teniendo en cuenta que el acta de escrutinio correspondiente al preaviso 4057, presentada para su registro el 26-05-2015 ante la Oficina Pública de elecciones sindicales del Servicio Provincial de Economía y Empleo de Huesca, refleja los resultados obtenidos en la votación realizada el día 21 de ese mes, sobre la base de un censo electoral elaborado a fecha de constitución de la Mesa electoral y no a fecha del preaviso, tal y como disponía y ordenaba el laudo 3/15, ahora ya firme, procede la anulación de tal votación y por ende, la denegación del registro del acta que la recoge.

Así mismo, y en consonancia con el citado laudo, el proceso electoral deberá retrotraerse a la fecha de constitución de la mesa para que ésta, siguiendo las normas de cómputo de trabajadores citadas para elaborar el censo electoral, confeccione y haga público éste con indicación de quiénes son electores, determine el número de representantes a elegir y publique un nuevo calendario electoral dentro de los plazos establecidos legalmente al efecto en el artículo 74 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, así como el resto de la documentación existente en el expediente electoral, cúmpleme como árbitro designada, dictar la siguiente disposición:

1º.- ESTIMAR la impugnación planteada por el sindicato CCOO contra el acta de escrutinio extendida en el proceso de elecciones a órganos de representación de los trabajadores iniciado mediante preaviso nº 4057, determinando la nulidad de la votación que le da sustento y por tanto, de aquélla.

2º.- Retrotraer el proceso electoral en curso al momento de constitución de la Mesa electoral para que, conocido este laudo, y con estricta observancia de los plazos contenidos en el artículo 74 y relacionados del Estatuto de los Trabajadores, la Mesa confeccione el censo

electoral tal y como se dispuso en el laudo 3/15, lo haga público con indicación de quiénes son electores, determine el número de representantes a elegir con observancia de los criterios establecidos por el art. 72 ET y publique un nuevo calendario electoral.

Este laudo se notificará a los interesados y a la Oficina pública de elecciones sindicales del Servicio Provincial de Economía y Empleo de Huesca.

Se advierte a quienes tengan interés legítimo que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Huesca en el término de tres días desde que tengan conocimiento del mismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 42.4 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

En Huesca, a 12 de junio de 2015

La árbitro